



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000449

Nº

## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

Lima, 21 DIC. 2018

### **VISTO:**

El Informe N° 004-2018/INABIF.UA.SUPH.OI de fecha 14 de junio del 2018 emitido por el Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano, en su calidad de Órgano Instructor, mediante Cartas N° 041 y N° 042-2017/INABIF.UA.SUPH.OI del 22 de diciembre del 2017, se notificó a los señores Daniel Rodolfo Doria Barba y Rafael Santisteban Santa María el inicio del procedimiento administrativo disciplinario su contra, por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para que realicen sus descargos respectivos;

Que, mediante Informe N° 004-2018/INABIF.DE.OI de fecha 14 de junio del 2018, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano, quien actúa como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, advierte que el señor **RAFAEL YSRAEL SANTISTEBAN SANTA MARÍA**, ex servidor del INABIF, tendría responsabilidad administrativa disciplinaria, por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, con relación al presunto abuso sexual producido en agravio del niño de iniciales P.T.C. ocurrido en el CEDIF PAMPLONA ALTA; accionar que contravendría lo establecido en el artículo 85 inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que tipifica la negligencia como falta en el desempeño de las funciones;

Que, asimismo, haber transgredido el literal k) del numeral 5.7.1.6 de la Directiva General N° 001-2013/INABIF.DE "Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del Personal Sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, aprobada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 00321 del 11 de abril del 2013, que señala lo siguiente: Las faltas disciplinarias que por su gravedad, pueden ser sancionadas con resolución de contrato, deberán estar relacionadas con la conducta o capacidad del trabajador, tales como: (...) Inciso k) Los actos de hostigamiento sexual y demás acciones que atentan contra la integridad y libertad sexual de nuestra población atendida, así como de otros trabajadores de la Entidad, dentro o fuera de las instalaciones de la misma. (...);



Que, mediante Informe N° 004-2018/INABIF.DE.OI de fecha 14 de junio del 2018, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano, quien actúa como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, advierte que el señor **DANIEL RODOLFO DORIA BARBA**, Director del **CEDIF PAMPLONA ALTA**, tendría responsabilidad administrativa disciplinaria al no haber cumplido con sus funciones como Director del CEDIF PAMPLONA establecidas en el Manual de Organización y Funciones del INABIF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 200 del 20 de junio del 2014, tales como: planificar, organizar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnicas-administrativas del Centro de Atención.(...) y (...) 4. Velar por la integridad física, moral y material de los niños, niñas, adolescentes y personas adultas mayores, durante su permanencia en el Centro de Atención. (...) 9. Coordinar, supervisar y evaluar el desempeño laboral del personal a su cargo (...) entre otras (...);

Que, es preciso indicar que respecto a los hechos ocurridos en el **CEDIF PAMPLONA ALTA**, se ha vulnerado el interés superior del niño, siendo un principio reconocido en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde señala que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley, y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad;

Que, en ese contexto, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano, quien actúa como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario y teniendo en consideración la valoración objetiva de la información obrante en autos, recomienda sancionar al señor **RAFAEL YSRAEL SANTISTEBAN SANTA MARÍA**, ex servidor del INABIF, con la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**; **asimismo**, se recomienda la medida disciplinaria de suspensión por 30 días sin goce de haber para el señor Daniel Rodolfo Doria Barba, Director del CEDIF PAMPLONA;

Que, con escrito S/N de fecha 01 de marzo del 2018, el señor **RAFAEL YSRAEL SANTISTEBAN SANTA MARÍA**, realiza su descargo respectivo, argumentando que si bien se me contrato para realizar Servicios de Mantenimiento General en el INABIF, el 13 de diciembre del 2016, la Unidad de Administración envió a mi persona y al Señor Montenegro Tumez Aldubar (Albañil) al CEDIF de Pamplona Alta para realizar labores en dicho Centro, y es de constatarse en el Informe mencionado en el párrafo anterior, que solo me acerque a realizar la verificación de los urinarios en relación a los materiales que se necesitarían para desatorarlos y posteriormente retirándome en la movilidad de la institución. Asimismo, debo manifestar que ante el Ministerio Público y la Policía encargada de la investigación de los hechos suscitados que dan inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, he declarado mi total inocencia en los hechos que se imputan (...);



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000449

Nº \_\_\_\_\_

## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

Lima, 21 DIC. 2018

Que, mediante escrito de fecha 05 de enero del 2018, el señor **DANIEL RODOLFO DORIA BARBA**, realiza su descargo respecto al procedimiento administrativo disciplinario, por haber incurrido en la falta contenida en el artículo 85 inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que tipifica la negligencia como falta en el desempeño de las funciones; manifestando que dicha acción constituye una acción diferente a las funciones de Dirección reguladas en el Manual de Organización y Funciones del INABIF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 200 del 20 de junio del 2014, "(...) toda vez que en ellas se regula las funciones generales, diferente a las funciones específicas directamente atribuibles al Director, una de las cuales no es monitorear el momento en el cual los menores van a los servicios higiénicos (...) y que el presunto hecho acontecido el día 13 de diciembre del 2016, en sí mismo, no constituye conducta directamente e indirectamente atribuible a mi persona en mi condición de Director, sino y eventualmente a la conducta que habría incurrido, ni siquiera una persona extraña a nuestra institución, sino por el contrario, es directamente atribuible a un trabajador del INABIF(...)"

Que, con Acta de Informe Oral de la Fase Sancionadora de fecha 05 de julio de 2018, la Dirección Ejecutiva en su condición de órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, realizó la audiencia de informe oral de la fase sancionadora al señor **DANIEL RODOLFO DORIA BARBA**;

Que, el señor **RAFAEL YSRAEL SANTISTEBAN SANTA MARÍA**, habría cometido la falta tipificada en el Artículo N° 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, inciso d) La negligencia en el cumplimiento de las funciones, así como haber transgredido el literal k) del numeral 5.7.1.6 de la Directiva General N° 001-2013/INABIF.DE "Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del Personal Sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, aprobada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 00321 del 11 de abril del 2013, respecto a la presunta agresión sexual en agravio del menor de iniciales P.T.C, hecho ocurrido en el CEDIF PAMPLONA ALTA;

Que, el señor **DANIEL RODOLFO DORIA BARBA**, Director del CEDIF PAMPLONA ALTA, habría cometido la falta tipificada en el Artículo N° 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, inciso d) La negligencia en el cumplimiento de las funciones, por haber incurrido en la negligencia en el desempeño de sus funciones, transgrediendo el Manual

de Organización y Funciones del INABIF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 200 del 20 de junio del 2014;

Que, del análisis de todo lo actuado se colige que si bien se encontraría demostrado la negligencia en el desempeño de las funciones del ex servidor y del servidor del INABIF, este Órgano Sancionador estima pertinente que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, en aplicación de lo establecido en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que corresponde imponerse la sanción de **DESTITUCIÓN** al señor **RAFAEL YSRAEL SANTISTEBAN SANTA MARÍA** y **SUSPENSIÓN POR SIETE (07) DÍAS SIN GOCE DE HABER** al servidor **DANIEL RODOLFO DORIA BARBA**;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y modificatorias; con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

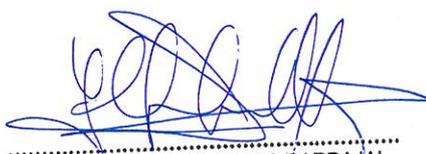
**ARTÍCULO 1°.-** Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN**, al ex servidor **RAFAEL YSRAEL SANTISTEBAN SANTA MARÍA**, en su desempeño como Mantenimiento de Servicios Generales de la Sub Unidad de Logística de la Unidad de Administración, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** **SUSPENDER POR SIETE (07) DÍAS SIN GOCE DE HABER**, al servidor **DANIEL RODOLFO DORIA BARBA**, Director del CEDIF **PAMPLONA ALTA**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor y al ex servidor que se indica en los artículos precedentes, así como al órgano instructor e instancias correspondientes del INABIF, dentro de los 05 (cinco) días hábiles de emitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO 4°.-** **DISPONER** que la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, anexe copia fedatada de la presente Resolución en el legajo personal del ex servidor y del servidor, y de conformidad a lo previsto en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, realice la anotación de la medida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
Lic. FANNY MONTELLANOS CARBAJAL  
Directora Ejecutiva  
Programa Integral Nacional para el  
Bienestar Familiar - MIMP